



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el demandado **JOSE FAVIAN PEREZ CONTRERAS** no concurrió al Despacho a notificarse del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de la página de la Rama Judicial, y toda vez que no fue posible notificarlo en forma personal en las direcciones informadas por la EPS, se procede a designarle Curador Ad-Litem para que ejerza su representación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 ibídem:

DIANA MARCELA	PARRA PEREZ	MARCHK14@HOTMAIL.COM	BUCARAMANGA
--------------------------	------------------------	-----------------------------	--------------------

Notifíquese de esta designación al curador mencionado, advirtiéndose que deberá manifestar su aceptación del cargo y tomar posesión del mismo **inmediatamente** una vez le sea notificado su nombramiento, o en su defecto deberá justificar la no aceptación del mismo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación conforme los parámetros establecidos en la normal procesal y que en caso que la causa de negación sea el hecho de encontrarse actuando en cinco (05) procesos más como curador ad litem, deberá acreditar tal circunstancia en los términos del inciso primero del numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P, esto es allegando los medios probatorios que den cuenta no solo de la designación en los respectivos procesos sino también de la **actualidad** de su participación o actuación en los mismos bajo las calidades ya expuestas, debiendo abstenerse en consecuencia de adosar al expediente copias de memoriales de contestación de demanda, actas de notificación y similares, por cuanto dichas piezas no cumplen la finalidad expuesta, ello so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama y tramítese por Secretaria.**

De otra parte, revisada la notificación del demandado **Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza**, surtida por la parte demandante, con destino a su dirección electrónica, esto es, iusajesusdelabuenaesperanza@gmail.com, esta instancia observa que no fue llevado en debida forma.

A dicha conclusión se llega teniendo en cuenta que no se remitieron la totalidad de las piezas procesales, ordenadas en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se envió al por notificar el contrato de arrendamiento, poder especial y escrito de subsanación con sus anexos, pues sólo se remitió copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos, aspecto que no se

acompaña con lo establecido en el precepto ya citado y lo ordenado en el auto de fecha 29 de enero de 2021.

Dicho lo anterior, ésta instancia en aras de evitar futuras nulidades, y de garantizar el derecho que le asiste al encartado a la defensa y debido proceso, no tendrá en cuenta la notificación surtida y en consecuencia **SE ORDENA REQUERIR** a la activa a efectos que proceda nuevamente a remitir en debida forma, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el formato de notificación que trata la norma en mención, adjuntando para tal fin la totalidad de los anexos de la demanda, el libelo y auto de mandamiento de pago.

Así mismo, visto el plenario, se tiene que la demandada **Erika Maritza Berbesi Zuñiga**, cuenta con dos direcciones electrónicas, las cuales fueron reportadas por SURA EPS, y notificadas a la parte ejecutante mediante auto del 29 de enero de 2021, como aquellas donde recibe notificaciones la ejecutada, en consecuencia **SE ORDENA**, que previamente a designarle curador ad-litem a la precitada ejecutada, la parte interesada - demandante realice, para efectos de notificación personal, el envío a la demandada en mención de la copia de la demanda, del auto fechado 19 de junio de 2019 (mandamiento de pago) y demás anexos a las direcciones electrónicas relacionadas por **SURA EPS**, esto es, erikberz@gmail.com, erikberz@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, advirtiéndole además, que la notificación se considerará surtida pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que el término del traslado comenzará a correr al día siguiente de la notificación, y que cualquier solicitud deberá ser enviada al correo electrónico del juzgado j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente para todos los efectos y teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la entidad requerida, téngase para todos los efectos como lugar de notificación de la parte ejecutada **Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza** la ubicada en la Calle 18A Sur No. 12D – 61 Barrio Ciudad Jardín de Bogotá D.C, así como en la electrónica relacionada en la respuesta en cita y que refiere a representantelegalibe@gmail.com

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dace2b8c24335c4b9fe6f75d8250664df746b3811841b33e0d8e66a20637981c

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.50 del 22 de abril de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2019-00325-00

Documento generado en 21/04/2021 03:35:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>